



RUPTURA DEL MONOPOLIO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

Expediente Nº 17.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El monopolio en la elaboración y venta de licores, es de los más antiguos que tiene el Estado. Por su propia naturaleza, la actividad de producción y venta de licores representa una desviación y distorsión del Estado de su propio fin, pues se dedica a actividades que no tienen ninguna relación con su razón de ser. Este monopolio estatal absorbe recursos del Estado, que se necesitan en otras actividades socialmente más productivas, tales como los servicios de seguridad ciudadana, e inversión en infraestructura. Es frecuente que los costarricenses, sobre todo los más jóvenes, denuncien este caso de doble moral en el Estado. En efecto, el Estado incurre en actividades contradictorias, pues se encarga de campañas preventivas contra el consumo de licor y a la vez es un fabricante importante. Los ciudadanos se suelen preguntar: ¿con qué autoridad moral se hacen campañas contra el consumo de bebidas con contenido alcohólico si el mismo Estado es fabricante? El resultado es la pérdida de credibilidad moral ante los ojos de los ciudadanos, pues la prevención del alcoholismo va a la par de la producción de alcohol por parte del Estado y aún más, una pretensión monopolística sobre esta actividad.

Esta tendencia de contradicción y juego moral coloca al Estado costarricense en una difícil situación, pues ha debido desarrollar instituciones como el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para promover la prevención del alcoholismo y el [Instituto Nacional de la Mujer \(Inamu\)](#) y demás instituciones para enfrentar los problemas familiares en gran parte ligados al consumo de alcohol, mientras que la Fábrica Nacional de Licores (Fanal) le proporciona recursos económicos que el Estado no está dispuesto a abandonar ni tampoco a sustituir hasta el momento. Esta situación de políticas contradictorias ha llegado hasta el seno mismo de la Asamblea Legislativa, donde mediante Ley Nº 8399, de 2004, se reformó la Ley Nº 7972, de enero de 2002 creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos, para estimular un consumo relativamente mayor a favor del guaro nacional, todo mediante la manipulación de la carga impositiva a otras bebidas. Con la entrada en vigencia de la Ley Nº 7972 de enero de 2002, se aumentó la carga tributaria sobre bebidas, de modo que los costarricenses disminuyeron el consumo de guaro y pasarán

a bebidas más “suaves”. Esta reforma mencionada pretende redistribuir las cargas tributarias de modo que se estimule el consumo de guaro, aumentando los ingresos de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal), quien aporta dinero al Consejo Nacional de Producción (CNP). Se induce un aumento en el consumo de guaro vía impositiva en beneficio del monopolio estatal.

La contradicción entre la producción de licor y los fines del Estado costarricense es un argumento de primer orden. Al mismo se suman los problemas internos de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal), una Institución que ha mostrado ser una fuente de manejos irregulares, prestándose para abusos de burócratas, aumento del gasto público y favores políticos. La Auditoría Interna de Fanal reveló un aparente fraude de 300 millones de colones por evasión de pago de tributos cometido por medio de exportaciones ficticias (enero 2003). Y casi al mismo tiempo, una investigación de la Defensoría de los Habitantes detectó fallas legales en concesiones sin autorización de la Contraloría General de la República para la producción de licores. Este tipo de irregularidades y anomalías son innecesarias y podrían cesar con el simple retiro del Estado de esta actividad que le es impropia e inmoral.

El presente proyecto de ley pretende, principalmente, reformar todas las leyes que hacen referencia al monopolio de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal), de manera tal que exista competencia en la producción y venta de este producto. De este modo, el Estado podrá retirarse progresivamente de la actividad y volver a sus verdaderas y principales funciones, la salud, educación, seguridad, entre otros.

Esta eliminación del monopolio tiene, además, la característica de ser acorde con nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 46 de nuestra Constitución Política establece claramente que son prohibidos los monopolios particulares y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad económica de los habitantes de la República, y que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Principalmente en estos días que ya se rompieron los monopolios del Instituto Nacional de Seguros y de Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la Ley Reguladora de Mercados de Seguros, Ley N° 8653, de 1 julio de 2008 y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, de 4 junio de 2008 y respectivamente. Este reconocimiento de la dimensión negativa de los monopolios debe hacerse extensivo también a los monopolios estatales, a fin de actuar con mayor coherencia y evitar situaciones de doble lógica o doble moral por parte del Estado, como la que se denuncia en este proyecto de ley.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RUPTURA DEL MONOPOLIO DE LA FÁBRICA
NACIONAL DE LICORES**

ARTÍCULO 1.- La elaboración y comercio del alcohol, aguardiente y cualquier otra bebida alcohólica es una actividad que podrá ser desarrollada tanto por entes públicos, como por sujetos particulares, en la que privará la libre competencia y la prohibición absoluta de monopolios.

ARTÍCULO 2.- Derógase el título XIV Monopolios de Licores y Tabaco del Código Fiscal, Ley N° 8, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 1 de la Ley de Licores, Ley N° 10, de 7 de octubre de 1936, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley, los licores se dividen en extranjeros y nacionales. Son extranjeros cualesquiera bebidas fermentadas o destiladas que hayan sido o sean importadas del extranjero. Son nacionales las bebidas fermentadas o destiladas y la cerveza que se elaboren en el territorio nacional.”

ARTÍCULO 4.- Deróganse el último párrafo del artículo 2, el último párrafo del artículo 12, el último párrafo del artículo 20, el artículo 22, el artículo 38 y la frase “ni a las que por el mismo medio haga la Fábrica Nacional de Licores, relativas a precios u otros avisos, conforme a las disposiciones atinentes” del artículo 46, todos de la Ley de Licores, Ley N° 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Derógase la Ley N° 88, de 10 de agosto de 1846.

ARTÍCULO 6.- Derógase el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

ARTÍCULO 7.- Derógase la Ley N° 33, de 23 de diciembre de 1851.

ARTÍCULO 8.- Derógase la Ley N° 66, de 17 de agosto de 1876.

ARTÍCULO 9.- Esta Ley deroga todas las leyes anteriores que se le opongan.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

Ovidio Agüero Acuña

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 9 de julio de 2008.—1 vez.—C-66020.—(67875).